

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10	PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12	" "
NUMERO SUELTO . . . . .	0'50	" "
LINEA O FRACCION . . . . .	1	" "

**EL PAGO ES ADELANTADO**

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

### DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Dirección General del Turismo

#### SECCION DE INFORMACION

#### REGLAMENTO

#### de Guías e Intérpretes libres.

ORDEN del Ministerio de la Gobernación de 15 de diciembre de 1939 (B. O. del 5 enero de 1940).

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión, ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo, e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el "visto bueno" del Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas. Los Intérpretes pueden ser

de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada convocadora de exámenes. Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional, deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de 1.ª y 2.ª clase. Para establecer esta clasificación se tendrán en cuenta el grado de los conocimientos respectivos, especificados en los artículos cuarto y quinto.

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, están facultados por su experiencia y conocimientos para acompañar viajeros a través del territorio nacional. De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades. Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las

Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores, regirán las siguientes tarifas:

#### Intérpretes:

Clase 1.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

#### Guías locales:

Clase 1.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

#### Guías-Intérpretes locales:

Clase 1.ª: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase 2.ª: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de veinte pesetas día y gastos de locomoción en 2.ª clase o en 1.ª, caso de no haber 2.ª. Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará, en cada caso al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General del Turismo, firma del Representante que lo expida y V.º B.º de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Art. 13. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular con una inscripción en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios. Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las faltas, los robos y las exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello, presumiéndose a falta de esta prueba, la negligencia que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y a falta de estas en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia. Si se tuviera conocimiento de hechos punibles se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inha

bilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios, en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y en general todos aquellos actos que debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración de vida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión. En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo acordará la inhabilitación perpetua aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o a la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes-Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, así como en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de iniciativas y Turismo, solo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías Intérpretes o Correos, a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid 15 de diciembre de 1939.  
—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

CUESTIONARIO a que habrán de someterse los concursantes que aspiren a ingresar en la profesión de guías e intérpretes libres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres publicado en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 5 de enero de 1940, la Dirección General del Turismo hace público que el cuestionario a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud, para las distintas categorías, los concursantes que aspiren a ingresar en la profesión de Guías e Intérpretes libres, será el siguiente:

GUIAS.—Ejercicio oral y escrito sobre las siguientes materias:

a) Monumentos y breve historia de los mismos.

b) Deportes, fiestas y folklore Artesanado.

c) Establecimientos de recreo.

d) Bellezas naturales.

e) Excursiones.

f) Servicios públicos.

g) Alojamientos y restaurantes.

h) Breves nociones de Historia y Geografía de España.

i) Hechos de la guerra de España.

j) Breve historia de la población o poblaciones en su caso.

INTERPRETES.—Ejercicio oral y escrito sobre los idiomas que alegue poseer cada concursante.

GUIAS INTERPRETES.—Examen oral y escrito sobre las materias exigidas a los Guías y en los distintos idiomas que alegue poseer cada concursante.

Las materias cuyo conocimiento se exige para obtener el título de Guía y Guía Intérprete, se entenderán referidas a la localidad, región o a la totalidad del territorio nacional, según se trate, respectivamente, de Guías y Guías Intérpretes locales, regionales o nacionales.

CORREOS.—Ejercicio oral y escrito sobre los temas que serán anunciados en el momento del examen por acuerdo del Tribunal. Los concursantes deberán aportar certificados de aptitud expedidos por las entidades o particulares que hayan utilizado sus servicios.

Madrid, 22 de enero de 1940.—  
El Director General del Turismo,  
Luis A. Bolfin.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE PRAVIA

##### Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Luis Caselles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia, en los autos civiles declarativos de mayor cuantía que ante este Juzgado promovió el procurador D. Iovino Fernández, en nombre de D. José Suárez Fernández, vecino de Piñera, concejo de Cudillero, contra el desconocido albaceago, sucesión o en su caso herederos de D. Casimiro Fernández Martínez, vecino que fué de dicho pueblo de Piñera, sobre reclamación de noventa mil pesetas de principal y cincuenta y

cuatro mil de intereses; por providencia de esta fecha y mediante a no haber comparecido la parte demandada, dentro del término del emplazamiento, acordó hacerle un segundo llamamiento en igual forma que el anterior, señalándole para comparecer cuatro días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y darse por contestada la demanda.

En su consecuencia por medio de la presente cédula, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, se hace un segundo llamamiento a la parte demandada, o sea al desconocido albaceago, sucesión o en su caso herederos de D. Casimiro Fernández Martínez, para que dentro del expresado plazo de cuatro días, pueda comparecer en los autos, personándose en forma, bajo el apercibimiento que queda indicado.

Pravia, a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Basilio Serra.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA IGLESIAS, Aurelio, de 28 años de edad, hijo de Aquilino y Benigna, natural de Sotrondio, (Oviedo), jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo a constituirse en prisión en el sumario número 128 de 1938, que en el mismo se sigue sobre estafa contra dicho procesado.

### Anuncios no Oficiales

#### Castro Maderas S. A.

##### AVISO A LOS ACCIONISTAS

Acordado por la Junta general extraordinaria celebrada en el día de hoy el aumento de capital emitiendo 110 acciones nuevas, cada accionista tendrá derecho a suscribir una por cada tres que posea, haciéndolo en los diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Si no fuesen suscritas todas en dicho periodo, los accionistas podrán solicitar antes de 1.º de marzo próximo las que deseen, y si el número solicitado en este segundo periodo fuese excesivo, las que no fuesen

suscritas en el primero serán distribuidas entre los solicitantes a prorrata de las pedidas últimamente.

Las acciones nuevas llevarán los números 301 a 410 con cupón número 2 y siguientes, y tendrán la fecha de 1.º de marzo de 1940.

Las operaciones de suscripción y pago, que será efectuado dentro del mes actual, se realizarán en las oficinas de la Sociedad justificando la propiedad de los títulos actuales con arreglo a las disposiciones vigentes.

Avilés, 15 de febrero de 1940.—  
El Presidente del Consejo de Administración, Alvaro G. de Castro.—  
El Secretario, Luis García y Fernández Trapa.

### BANCO CENTRAL

#### SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío, en poder de los interesados, las libretas de ahorro, expedidas por esta Entidad, números 4.320, 1.361, 1.598, 2.238, 3.148, 3.824 y 4.291, se hace público y se advierte que, el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará los originales y extenderá duplicados de dichas libretas, quedando por todo ello exento de responsabilidad.

Oviedo, 14 de febrero de 1940.—  
El Director, Santos Llamado de la Vega.

### BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

#### SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado, el resguardo de depósito de este Banco, número 162, expedido el 31 de enero de 1930, a nombre de D. Marcelino Fernández Fernández "Maderas", de Oviedo, comprensivo de pesetas 5.000, nominales, en 50 acciones Unión Española de Explosivos, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del día 12 de marzo próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 12 de febrero de 1940.  
El Director, Angel Lopez Hita.

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado, el resguardo de consignación a vencimiento fijo número 3.718, expedido el 22 de agosto de 1935, a nombre de D. Belarmino Bango Rodríguez, de Carreño, comprensivo de pesetas 6.000, a plazo de un año, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del día 12 de marzo próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 12 de febrero de 1940.  
El Director, Angel López Hita.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial